

LA EVOLUCIÓN DEL PARADIGMA: TRANSFORMACIONES EN LA CORRELACIÓN ENTRE IMPUTACIÓN Y SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL

Dr. Juan Mendoza Díaz
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de La Habana

SUMARIO: I. Planteamiento del paradigma prevaleciente; 1.1. Congruencia entre imputación y sentencia; 1.2. Retirada de la acusación. II. Cambios operados en el paradigma prevaleciente; 2.1. En la correlación acusación y sentencia; 2.2. Efecto de la retirada de la acusación y solicitud de absolución. III. Conclusiones. Bibliografía.

I. Planteamiento del paradigma prevaleciente

Denominamos “paradigma originario y prevaleciente” al modelo que se generó en Europa durante el Siglo XX para concebir la correlación entre la imputación y la sentencia en el proceso penal, que perdura aun en algunos países del viejo Continente y en numerosos códigos de América Latina.

1.1. Congruencia entre imputación y sentencia

Este paradigma se origina en la concepción de que el juez, en la búsqueda de la verdad material y de acuerdo con el principio de legalidad, puede redefinir la calificación jurídica de los hechos conforme a lo que resulta del juicio oral. El tribunal puede, por tanto, modificar los aspectos jurídicos de la imputación, siempre que esta modificación respete los derechos de defensa del acusado, quien debe tener la oportunidad de responder a cualquier nuevo cargo o agravación introducida.

En el caso hispano, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), de 14 de septiembre de 1882, introduce en el artículo 733 la facultad del tribunal de advertir a las partes sobre la posibilidad de modificar la calificación contenida en el pliego acusatorio del fiscal, si durante el juicio considera que existe algún error. Esta advertencia permite que las partes tengan la oportunidad de adaptarse a la nueva calificación y hacer las alegaciones que consideran pertinentes al nuevo escenario que plantean los jueces. Este precepto identifica la institución

conocida como "tesis de desvinculación", ya que desliga al tribunal de la calificación originalmente presentada por la acusación.

Por otro lado, el artículo 851.4 de la misma ley, en el ámbito de la casación, complementa el alcance de la congruencia, pues permite que el tribunal sancione por un delito más grave que el inicialmente imputado, solo si previamente hizo uso de la tesis de desvinculación.

Cuba sigue el paradigma originario heredado de la legislación española (Mendoza, 2012), vigente en nuestro país hasta 1974, y se mantiene inalterable en la Ley del Proceso Penal de 2021. En el nuevo texto legal la tesis de desvinculación está prevista en el art. 546.1, que se complementa con lo preceptuado en el art. 565.2, que le ofrece a los jueces un amplio margen de disponibilidad, pues les faculta a sancionar por un delito más grave que el imputado, apreciar circunstancias agravantes no formuladas en el pliego acusatorio, modificar el grado de participación del acusado en concepto que conlleve mayor gravedad, agravar el concepto de la acusación en cuanto al grado de realización del delitos, imponer sanción más grave que la pedida, e incluso declarar responsabilidad civil no imputada, con solo utilizar la tesis de desvinculación del referido art. 546.

Bajo este modelo de congruencia el único elemento de la acusación que no puede ser alterado es el hecho imputado, que constituye el "objeto del proceso", pero el resto de los aspectos contenidos en el pliego acusatorio y que conforman el "objeto del debate", pueden ser modificados por el juzgador, como resultado del debate oral contradictorio.

El principio *iura novit curia*, fundamento esencial de este modelo y cimiento de toda la actividad jurisdiccional, establece que el juez no está vinculado a la calificación jurídica propuesta por las partes, sino que debe aplicar el derecho de manera objetiva y según su propia interpretación de la norma. Este principio tiene particular relevancia en el proceso penal, donde se refuerza debido a la indisponibilidad del derecho aplicable.

En el proceso penal la plataforma fáctica la suministra el fiscal, pero la calificación jurídica de esos hechos corresponde al tribunal, que puede modificarla para ajustarla al marco legal que considere más adecuado, incluso en sentido agravatorio, sin que ello vulnere los derechos de defensa del acusado, siempre que se respeten las garantías procesales.

En defensa de este modelo, y con el propósito de ilustrar, un sector de la doctrina sostiene que es posible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de formular

su calificación, para que sea el tribunal quien decida lo jurídicamente procedente, bajo la premisa de que el hecho es el núcleo objetivo de la imputación, y no la interpretación jurídica que de él se haga inicialmente (Montero, 1997: 120,128).

Esta posición de vincular la congruencia solo con el hecho controvertido y otorgar libertad al juzgador en cuanto al tipo penal y demás aspectos jurídicos de la acusación, se asienta también en el principio acusatorio; pero el problema se torna complejo de entender si en base a tal proceder el tribunal sanciona por un delito distinto al que había sido objeto de la imputación del fiscal, sin haber advertido previamente al acusado sobre su propósito.

Se sostiene, por tanto, que el tribunal debe advertir a las partes sobre su propósito, para evitar la sorpresa que significa que una persona sea sancionada por un delito distinto del imputado, sin haber tenido la posibilidad de argumentar y defenderse de esta circunstancia sobrevenida. La necesidad de usar esta advertencia es la que fundamenta la introducción de la tesis de desvinculación.

El uso de la advertencia previa sobre la posible modificación de la calificación jurídica puede verse como una posición inquisitiva del tribunal, que adelanta aspectos que deben ser, en principio, valorados en la fase deliberativa del proceso. En los sistemas acusatorios, donde se busca una separación clara entre las funciones de acusar y juzgar, una intervención del juez antes de la deliberación podría parecer una intromisión en el debate contradictorio, lo cual podría afectar su imparcialidad judicial; pero no hacerlo implica ir en desmedro de los principios de contradicción y del derecho a la defensa (Gómez Colomer, 2021: 420-423).

Se evidencian en este modelo dos posiciones encontradas, a saber, (i) sancionar por el delito que se considere adecuado e imponer la pena que corresponda sin necesidad de adelantar en el juicio oral su criterio o, (ii) estar en la obligación de alertar a las partes sobre la posible alteración en la calificación, demás cuestiones de derecho y la pena, como requisito indispensable de congruencia de la sentencia.

Sin ánimo de simplificar la polémica, la posición que prevale en este paradigma es el uso ineludible de la tesis de desvinculación, siempre que el tribunal pretenda dar al hecho una calificación distinta a la contenida en el pliego acusatorio (Armenta Deu, 2000). Se argumenta que existe confusión sobre el alcance de los principios acusatorio y de contradicción, pues a pesar de estar estrechamente relacionados, cada uno tiene su propio

campo de aplicación. Mientras que el principio acusatorio se refiere a la posición del tribunal respecto al objeto del proceso y su control, el principio de contradicción se enfoca en la necesidad de la confrontación entre las partes, para evitar que el imputado se vea sorprendido por modificaciones que lo coloquen en una situación de indefensión (Armenta Deu, 2004: 305). Más que una colisión entre principios, lo que se evidencia en este contexto es una complementariedad entre los distintos elementos del proceso penal, especialmente en cuanto a la imparcialidad judicial, el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Se trata de un modelo que ha sido ratificado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece de manera reiterada que el juez penal tiene el poder de calificación jurídica y que por ello las calificaciones jurídicas realizadas por las partes no lo vinculan: puede entonces modificarlas, separándose de las realizadas por las partes (Del Rio Ferretti, 2009: 223).

Resultado de la reforma de los procesos penales ocurrida en América Latina desde finales del pasado siglo, la fórmula más utilizada en los nuevos códigos es la denominada “alerta”, que define, con mayor o menor acierto normativo, la tesis de desvinculación, como un presupuesto indispensable para poder variar la calificación formulada por la acusación y agravar la situación jurídica del acusado. El Código de Nicaragua ofrece una formulación distinta, pues permite que el tribunal cambie la calificación sin necesidad de advertir a las partes sobre su decisión.

La fórmula más utilizada en los códigos que exigen el uso de la tesis para poder sancionar por un delito más grave o imponer una sanción mayor que la pedida por el fiscal, se encuentran los de Guatemala (art. 374), Costa Rica (art. 346), El Salvador (art. 359); Venezuela (art. 364), Paraguay (art. 400) y Panamá (art. 428), entre otros. La formulación es muy similar entre ellos y son concordantes con la regulada en el art. 322 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, y puede ilustrarse con lo que estipula el Código Procesal Penal de Panamá, aprobado en el 2008:

Artículo 428. Congruencia. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia.

El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

Como apuntamos, el Código Procesal Penal de Nicaragua, con evidente filiación al principio acusatorio, desdeña el uso de la tesis de desvinculación y faculta al tribunal a decidir conforme a su criterio de calificación, incluso en agravación, sin necesidad de alertar al acusado:

Arto.157 Correlación entre Acusación y Sentencia: La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.

1.2. Retirada de la acusación

El otro tema asociado al paradigma originario y prevaleciente es el relativo al efecto vinculante que puede tener para el tribunal la retirada de la acusación por el fiscal.

El paradigma dominante en el proceso penal liberal decimonónico, particularmente el influenciado por el Código de Instrucción Criminal de Napoleón (1808), es que el papel del fiscal está limitado en cuanto a su control sobre la acusación, una vez iniciada la fase oral del juicio. Este sistema, adoptado por muchas jurisdicciones continentales, incluida la LECrim española, establece que la acusación pública es esencialmente indisponible para el fiscal una vez planteada formalmente ante el tribunal.

Bajo este modelo el Ministerio Público no puede retirar la acusación sin infringir los principios de legalidad y obligatoriedad que rigen su actuación. Este principio refleja una visión rígida de la función del fiscal, quien está obligado a seguir adelante con la acusación, sin posibilidad de desistir una vez comenzado el juicio oral. Esta rigidez persigue garantizar la objetividad e imparcialidad de la impartición de justicia, y evitar que el fiscal actúe con discrecionalidad o influencias externas.

En la doctrina italiana de la primera mitad del pasado siglo se encuentran referencias a la denominada “irretroactividad de la acción penal”, que se define como la imposibilidad de que, una vez iniciado el proceso penal, pueda el fiscal abandonarlo, por ser una prolongación del principio de obligatoriedad. Según la referida doctrina, la acusación no es solo un acto formal o preliminar, sino un deber vinculante que obliga al fiscal a provocar una

sentencia jurisdiccional, es decir, una resolución judicial sobre el caso en cuestión. Este deber se fundamenta en el interés público de que los delitos sean perseguidos y sancionados, y en el principio de legalidad, que impide al fiscal desistir de la acusación una vez que ha sido presentada formalmente ante el tribunal (Domenico Tolomei, 1947: 155-156).

Bajo estos presupuestos el desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público es incompatible con su deber de llevar la acusación hasta su resolución. Se sostiene que, si se permite al fiscal desistir de la acción, la función de este se reduce a un mero facilitador del proceso, sin responsabilidad de obtener un pronunciamiento judicial.

En este modelo tradicional, el Ministerio Público no solo inicia la acción penal, sino que tiene el deber de sostenerla hasta que el juez emita una decisión. Permitir al fiscal retirar la acusación después de iniciada la fase oral del juicio puede socavar la integridad del proceso y abrir espacio a interpretaciones discrecionales o influencias externas que no correspondan al objetivo principal de la justicia penal.

Es evidente la tensión existente entre el principio acusatorio y la facultad del fiscal de retirar la acusación durante el juicio oral, una pugna clave en los sistemas penales de corte mixto. El principio acusatorio establece que no puede existir un proceso penal sin acusación, ya que la separación de funciones entre el fiscal y el juez es un pilar fundamental para garantizar la imparcialidad y la independencia del proceso. Sin embargo, al mismo tiempo, existe la preocupación bajo este paradigma de que permitir que el fiscal retire la acusación durante el juicio oral socave el proceso judicial.

En el proceso penal tradicional, como el decimonónico, el fiscal no tiene facultad discrecional para detener el juicio una vez que ha comenzado, ya que está obligado a llevar a cabo una investigación exhaustiva en la fase sumarial y a someter los resultados al tribunal. Esto incluye, incluso, aquellos casos en que el fiscal considera que no hay mérito para continuar la acusación; es el juez quien tiene la última palabra para decidir sobre el sobreseimiento. Permitir que el fiscal se retire del proceso en la fase oral va en contra de esta lógica, ya que paraliza la labor del tribunal y deja en suspenso un proceso que, en teoría, ya ha superado las barreras preliminares de control.

La lógica del proceso penal liberal se basa en que una vez que el Ministerio Público cumplió su función de investigación y llevó el caso ante el tribunal, ya no tiene potestad para alterar el curso del juicio de manera unilateral. El juicio oral es un espacio en el que el tribunal

asume el protagonismo y el fiscal, al igual que la defensa, tiene un papel de parte en el debate. Si el fiscal pudiera retirar la acusación en ese momento, sin un control judicial, se rompería la dinámica acusatoria y se le otorgaría al fiscal un poder excesivo sobre el destino del proceso, lo que debilita el principio de imparcialidad. Bajo este paradigma tradicional, y en el supuesto de que la ley permita que el fiscal manifieste su interés en retirar la acusación, su decisión está supeditada a la evaluación del tribunal, de modo que se evite el riesgo de arbitrariedad o decisiones inesperadas que puedan afectar la búsqueda de la verdad material y el respeto al principio de legalidad.

La posición que adoptó la LECrim con relación a los casos en que la fiscalía considera que no procede la imputación originaria, es la de modificar sus conclusiones provisionales y pedir la absolución en el acto del juicio oral. De no estar de acuerdo el tribunal con esta decisión, debía hacer uso de la tesis de desvinculación, posición que encontró asiento en una primigenia jurisprudencia que así lo reflejó de forma reiterada; a guisa ilustrativa la siguiente sentencia del Tribunal Supremo español de 1885:

“Considerando que si bien el Ministerio fiscal... varió su calificación en el juicio oral, y teniendo presente el resultado de las pruebas pidió en las conclusiones definitivas la absolución...el Tribunal, antes de dictar la sentencia recurrida condenando al procesado por el mismo hecho, debió hacer uso de la facultad que le otorga el art. 733 de la ley citada, si entendió también por el resultado de las pruebas que el hecho justiciable había sido calificado con manifiesto error...” (Barroeta Scheidnagel , 1885: 509-510).

En España el tema sigue aún bajo los patrones del paradigma tradicional, así un segmento importante de la doctrina de ese país sostiene que una vez ejercida la acusación no se podrá evitar la sentencia sobre el fondo, absolutoria o condenatoria, por cuanto la acusación deviene irrevocable (Armenta Deu, 2004: 134).

En esa postura de no admisión del desistimiento se sostiene que el contenido del principio acusatorio queda satisfecho desde el momento en que el fiscal condiciona la apertura a juicio oral al ejercicio de la acción, donde determina el objeto del proceso, pues lo que resta en el juicio oral son típicas potestades jurisdiccionales, como son valorar la prueba y aplicar la norma jurídica adecuada, por lo que no es indispensable para que el tribunal se pronuncie sobre el fondo, que la acusación sea mantenida por aquel (Ortells Ramos, 2003: 276).

El fundamento de esta posición es que, en el proceso penal, a diferencia del civil donde el actor ejercita un derecho material en nombre propio que vincula al tribunal, lo que tiene el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción es un *ius ut procedatur*, o derecho formal al proceso, el cual no es disponible, porque no lo es el derecho material que subyace (Saavedra Ruiz, s/f: 11-52).

En Argentina este tema generó también un fuerte de debate, que se originó a partir de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de ese país que anuló varias sentencias en que se condenó al acusado a pesar de que el fiscal pidió la absolución.

Estas decisiones motivaron una reflexión de un segmento muy respetado de la doctrina de ese país, que define de manera muy clara su posición opuesta a que el fiscal pueda disponer del contenido de la acusación: “No existe regla alguna que autorice al fiscal a desistir en forma vinculante para el fallo (...) La conclusión del fiscal, al final del debate, sólo representa su opinión sobre esa acusación, conforme al mérito o demérito que él arroja. Nada autoriza a tratarla como una renuncia a la persecución penal, efectuada por el acusador público, con efectos vinculantes para la decisión del tribunal (principio dispositivo) (...) Ello autoriza a expresar que, mientras se mantenga el régimen de la acción penal pública y, más aún, el principio de legalidad (obligatoriedad de la acción penal), la aproximación al principio acusatorio sólo será formal por dos razones principales: colocar frente a quien tiene el derecho de resistir la imputación un opositor formal y, al mismo tiempo, evitar que la hipótesis imputativa parta de los jueces que han de juzgar” (Maier; Langer, 1996: 622-623).

En la normativa cubana actual, como en la precedente, no se concibe que el fiscal pueda pedir la absolución, sino retirar la acusación (art. 545.2), posición que no vincula al tribunal, que puede hacer uso de la fórmula de desvinculación y consecuentemente arribar a un fallo, que puede ser incluso condenatorio, aunque el fiscal haya insistido en su posición de retirada y abandone el juicio oral (art. 546.3).

II. Cambios operados en el paradigma prevaleciente

El modelo tradicionalmente rígido del proceso penal liberal decimonónico, influido por la preponderancia del principio de legalidad, se ha visto impactado por la influencia del sistema adversarial anglo-estadounidense, en ese proceso que un autor denominó como la “marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo” (Schünemann, 1991), para

referirse a las diversas modificaciones introducidas en los ordenamientos europeos y americanos desde la última mitad del siglo pasado, en diversas instituciones consideradas inamovibles por la doctrina, entre ellas la correlación entre la imputación y la sentencia, así como el efecto vinculante de la retirada de la acusación por el fiscal.

2.1. En la correlación acusación y sentencia

En este campo el cambio ha sido progresivo, y transita desde la posición descrita precedentemente, en que el tribunal puede desvincularse de la imputación y condenar por un delito distinto del imputado, a fórmulas más moderadas, que limitan las amplias facultades de que disponía el tribunal bajo el prisma del anterior paradigma.

El enjuiciamiento español modificó la rígida de la originaria tesis de desvinculación, que empoderaba al tribunal para modificar todos los aspectos de la acusación, excepto el objeto del proceso, y sancionar conforme a su criterio jurídico del hecho. A partir de la jurisprudencia derivada de la Constitución de 1978, actualmente el tribunal solo puede sancionar por delito más grave que el imputado si, utilizada la tesis de desvinculación, el Ministerio Fiscal o cualquier otro acusador lo acepta y hace suya; en caso contrario no puede el tribunal sancionar por un delito más grave, pues se considera que se convertiría en juez y parte¹. Este cambio de posición de la judicatura española, evidencia un alejamiento del imperio que tradicionalmente disfrutó el principio *iura novit curia*, pues condiciona la aplicación del derecho por el tribunal a la aceptación de los acusadores con la alerta formulada por el juzgador, de tal suerte que, si no la aceptan, el tribunal no tiene libertad para aplicar el derecho que considera atinente al caso, que es la base y contenido del mencionado principio.

Un segmento de la doctrina española se manifiesta opuesta al cambio y considera que este criterio jurisprudencial es una interpretación dogmáticamente incorrecta del principio acusatorio, bajo el fundamento que lo verdaderamente importante es que no se alteren los hechos esenciales, de tal suerte que aceptando estos, el tribunal es el único autorizado legalmente para calificarlos, por imperio de los principios de legalidad e *iura novit curia*. Para fortalecer esta posición disidente se hace la comparación con la legislación alemana, en donde el tribunal tiene la facultad de calificar por el delito que considere, sin

tener que sujetarse preceptivamente a lo planteado por el fiscal (Gómez Colomer, 2004: 281-282).

En los últimos tiempos y como resultado de los procesos de reformas del enjuiciamiento penal en América Latina, se observan cambios en esta matriz de la correlación, que coartan la capacidad del tribunal de moverse libremente e imponen un mayor apego al pedimento acusatorio.

Ejemplo de estos cambios lo encontramos en el Código Procesal Penal de República Dominicana (2002), que en materia de correlación faculta al tribunal para dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas a las solicitadas, “pero nunca superiores” (art. 336), lo que implica una limitación a la capacidad de los jueces de desvincularse totalmente de la imputación, como es propio del paradigma prevaleciente.

Con mayor claridad aún sobre lo límites impuestos al tribunal, el Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004) establece que el acusado no podrá ser declarado culpable de “delitos por los cuales no se ha solicitado condena” (art. 448), lo que coloca al pliego acusatorio como el marco limitativo de la actuación del tribunal.

Uno de los últimos Códigos de la reforma americana, el de la Nación Argentina (2014), aun en implementación en ese país, expone de forma clara que el tribunal “no podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate” y con relación a las penas a imponer, especifica que los jueces “no podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores” (art. 273).

Estos códigos se apartan, con mayor o menor intensidad, del paradigma que prevaleció y aún prevalece en muchos ordenamientos jurídicos de nuestra familia jurídica.

2.2. Efecto de la retirada de la acusación y solicitud de absolución

En España algunos autores identifican la retirada de la acusación con la solicitud de absolución, a pesar de los contornos diferenciadores que existen entre cada una de estas posiciones. (Cucarella Galiana, 2003: 82).

La retirada de la acusación presupone un abandono del fiscal de su posición de parte en el juicio oral, mientras que en la solicitud de absolución el Ministerio Público se allana al

pedimento liberador y deja en manos del Tribunal la decisión a adoptar, pero no se aparta del debate contradictorio, al menos en el aspecto formal.

Con independencia de la identificación o no de ambas posiciones, queda claro lo mencionado de que no existe en España una posición unánime de la doctrina sobre si el fiscal puede desvincularse de la acusación en el acto del juicio oral; aunque las reformas legislativas acercan al criterio de que el desistimiento del fiscal produce necesariamente una sentencia absolutoria, como regula el art. 51 de la Ley del Tribunal del Jurado (1995), que estipula que cuando las partes acusadoras desisten de la petición de condena durante el juicio oral, el Magistrado Presidente debe disolver el Jurado y dictar una sentencia absolutoria.

En el ordenamiento americano varios países como Colombia y Argentina identifican la posición del fiscal no como retirada de la acción, sino como solicitud de absolución. Así el Código colombiano regula en el art. 442 la figura de la “petición absolutoria perentoria”, en virtud de la cual el tribunal debe resolver favorablemente cuando el fiscal la solicita, sin necesidad de escuchar alegatos de las partes. Por su parte el Código federal argentino engloba en el pedimento absolutorio a las partes “acusadoras”, dentro de las cuales se encuentra también la víctima, que vincula al tribunal a decidir disponiendo la absolución del acusado (art. 273, in fine).

En el caso del Código federal mexicano, se utiliza el término “desistimiento de la acción penal”, para definir la posición del Ministerio Público en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia (art. 144), que vincula al tribunal que debe resolver favorablemente a dicho pedimento.

En los momentos actuales es posible cuestionar muchos de los postulados que sirvieron y aún sirven de fundamento a las posiciones doctrinales y jurisprudenciales que se manifiestan contrarios a que el fiscal pueda retirar la acusación en el juicio oral, pues por lo general tienen su fundamento es la herencia que adquirimos en el pacto fundacional del sistema mixto de enjuiciamiento consagrado en la persecución penal pública y la aspiración teleológica de encontrar la verdad.

El proceso penal ha experimentado transformaciones significativas en muchos países, influenciado por la introducción de fórmulas y mecanismos que en sus orígenes eran ajenos al sistema penal continental europeo y americano. Este fenómeno ha transformado significativamente el paradigma tradicional del proceso penal en muchas naciones,

alejándose del enfoque clásico basado en un principio de legalidad inflexible, lo que posibilita que la acusación fiscal, antes indisponible, progresivamente coloca en manos del Ministerio Público la posibilidad de desistir de la acción o pedir la absolución, y que su determinación no pueda ser cuestionada por el tribunal.

III. Conclusiones

El modelo que se generó en los códigos procesales europeos del siglo XIX, influidos por el francés y el austriaco, conciben una congruencia penal basada en la libertad del tribunal para modificar los aspectos jurídicos de la acusación, incluso en agravación, sin poder modificar los hechos imputados. La jurisprudencia española, bajo la influencia de la Constitución de 1978, introduce importantes cambios en este modelo, a pesar de la reticencia de un segmento de la doctrina científica de ese país.

El paradigma europeo originario influyó en los procesos de reformas ocurridos en América Latina desde finales del siglo XX y principios del presente, con mayor o menor similitud, pero comienza a variar en los códigos de última generación, hacia una mayor sujeción de las facultades del tribunal al pedimento acusatorio de la fiscalía.

Bibliografía

- Armenta Deu, Teresa (2000), “La reforma del proceso penal: Principios irrenunciables y opciones de política criminal”, en *Revista del Poder Judicial* No. 58, segundo trimestre, versión digital.
- Armenta Deu, Teresa (2004), *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Cucarella Galiana, Luis-Andrés (2003), *La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa*, Editorial Aranzadi, Navarra.
- Del Río Ferretti, Carlos (2009), “Los poderes de resolución y calificación jurídica en la doctrina jurisprudencial del tribunal europeo de derechos humanos. Paralelismos con la situación chilena”, en *Revista de Derecho*, Vol XXII, No.1 julio.
- Domenico Tolomei, Alberto (1947), *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal*, Editorial Jus, México, 1947.

- Gómez Colomer, Juan-Luis (2004), en Montero Aroca, Juan; Montón Redondo, Alberto y Barona Vilar, Silvia, *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*; Tirant lo Blanch, 12 Edición, Valencia.
- Gómez Colomer, Juan Luis (2021), “El juicio oral: conformidad y desvinculación”, en *Proceso Penal, Derecho Procesal III*, Silvia Barona Vilar y Juan Luis Gómez Colomer (Coordinadores), Tirant lo Blanch, Valencia.
- Mendoza Díaz, Juan (2012), “Correlación acusación-sentencia. Una mirada desde América”. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, No. 38.
- Montero Aroca, Juan (1997), *Principios del proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Saavedra Ruiz, Juan (s/f), “La iniciativa del tribunal en el acto del juicio oral. Alcance de los artículos 729 y 733 LEcrim”, en *Cuadernos de Derecho Judicial/10/194/*, Código CD 941001
- Maier, Julio y Langer Máximo (1996), “Acusación y Sentencia”, *Separata de Nueva Doctrina Penal*.
- Santiago Barroeta Scheidnagel, Santiago (1885) Sentencia de 16 de noviembre de 1885, citada en Ley de Enjuiciamiento Criminal para las Islas de Cuba y Puerto Rico.
- Ortells Ramos, Manuel (2003), *Derecho Procesal. Introducción*, Ediciones Nomos, Valencia.
- Schünemann, Bernard (1991), “¿Crisis del procedimiento penal? ¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?”, en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, España.